

Carátula de la Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Dos.</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1520/2022.</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Rita Elena Balderas Huesca. a. Comisionada.</p> <p> Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1520/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha trece de junio de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210440722000056.

II. El día veintisiete de julio del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.

III. Con fecha doce de agosto de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de quince de agosto del año que transcurre, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1520/2022** y turnado a la comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

V. En proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

VI. Por acuerdo de fecha uno de septiembre del año en curso, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, remitiera a este Órgano Garante la copia certificada del documento o documentos donde se acreditara su personalidad como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría como no presentado su informe justificado y se continuaría con el procedimiento del recurso revisión. R

VII. El día trece de septiembre de este año, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dando cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que, se le tuvo como rendido su informe justificado y ofreciendo pruebas; asimismo, expresó que había enviado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a éste último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, L

las pruebas y el alcance de contestación que le había proporcionado el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VIII. En auto de veintiocho de septiembre de este año, se tuvo al agraviado manifestando únicamente que quedada pendiente a la resolución que se fuera a emitir, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. X)

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de A
d

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información de manera incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, en su informe justificado manifestó:

"1. Por oficio 210/22 de veintitrés de agosto del año en curso, se solicito a la secretaria de seguridad ciudadana la ampliación a la respuesta arriba mencionada, a lo cual se le dio respuesta el día 30 de agosto del presente anexo el oficio de respuesta..."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."**

En este orden de ideas, el sujeto obligado el día treinta de agosto de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

T
TECAMACHALCO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

	TIPO DE INCONVENIENTE	HORA	FECHA	UBICACIÓN DEL INCONVENIENTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
1	FALTA ADMINISTRATIVA POR OBSCURA INFRAESTRUCTURA URBANA (SIN VIOLENCIA)	13:13	20/10/2022	CANAL DE VALLEQUILCO, TECAMACHALCO, PUEBLA.	LATITUD: 18.82350 / LONGITUD: 98.73230
2	FALTA ADMINISTRATIVA POR CERRAR A OTRAS PERSONAS (CON VIOLENCIA)	15:00	22/10/2022	CALLE 3 SUR Y AVENIDA FEDERAL, TECAMACHALCO, PUEBLA.	LATITUD: 18.82300 / LONGITUD: 98.73240
3	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (CON VIOLENCIA)	21:38	24/10/2022	CALLE 2 PONIENTE, ENTRE 2ª Y 3ª NORTE, EL CALVARIO, TECAMACHALCO, PUEBLA.	LATITUD: 18.82720 / LONGITUD: 98.73218
4	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (CON VIOLENCIA)	17:15	26/10/2022	CALLE 3 SUR Y AVENIDA VIENTE QUINIENTOS, CENTRO, TECAMACHALCO, PUEBLA.	LATITUD: 18.82400 / LONGITUD: 98.73242
5	FALTA ADMINISTRATIVA POR CAMBIAR EL ESTADO DE SEÑALADO (SIN VIOLENCIA)	17:00	28/10/2022	PLAZA COMERCIAL DE VERGOL, TECAMACHALCO, PUEBLA.	LATITUD: 18.82342 / LONGITUD: 98.73281
6	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (CON VIOLENCIA)	02:45	31/10/2022	CARRERA INTERMUNICIPAL SAN RAFAEL TIAGOPAN, BARRO SAN RAFAEL TIAGOPAN A UN COSTADO DE LA GASOLINERA, TECAMACHALCO, PUEBLA.	LATITUD: 18.82188 / LONGITUD: 98.73454
7	FALTA ADMINISTRATIVA POR BEBER BEBIDAS ALCOHÓLICAS (SIN VIOLENCIA)	18:20	09/11/2022	CAR Y 6A, GUERRERO, TECAMACHALCO	LATITUD: 18.82174 / LONGITUD: 98.73284

8	FALTA ADMINISTRATIVA POR CONSUMO CANNABIS (SIN VIOLENCIA)	15:55	05/11/2021	MERCADO CENTRO TECAMACHALCO	18.882385. -97.728612
9	FALTA ADMINISTRATIVA POR MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD (SIN VIOLENCIA)	01:45	06/11/2021	4 SUR Y 5 ORIENTE TECAMACHALCO	18.8820316053088. - 97.72780333858252
10	FALTA ADMINISTRATIVA POR TRATAR CON EVIDENTE VIOLENCIA A OTRA PERSONA (CON VIOLENCIA)	02:30	07/11/2021	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMACHALCO, BARRIO LA VILLITA EN TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.86525476475363. - 97.72120767378336
11	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	20:25	07/11/2021	CALLE 14 Y 16 SUR, BARRIO LA VILLITA, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.86780717246619. - 97.72892941611194
12	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	22:05	07/11/2021	CALLE 11 ORIENTE, LA PURÍSIMA DE HIDALGO, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.878107173498716. - 97.72567650261892
13	FALTA ADMINISTRATIVA POR CAUSAR DAÑOS MATERIALES A EL DAÑO DE UNA TIENDA (CON VIOLENCIA)	14:00	08/11/2021	BULEVAR 9 PONIENTE (BODEGA AURRERA) TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.881733460852324. - 97.73278551796159
14	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	16:22	12/11/2021	BULEVAR 9 PONIENTE, ENTROQUE CARRETERA A SAN MATEO TLADIPAN, TECAMACHALCO, PUEBLA	18.910319320154311. - 97.73529057563248
15	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	16:48	13/11/2021	CALLE 7 PONIENTE SIN NÚMERO, TECAMACHALCO, PUEBLA	18.884905718812836. - 97.73670581611176

16	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	18:05	13/11/2021	CARRETERA FEDERAL PUEBLA-TEHUACAN O BULEVAR 9 PORCENTE, ENTROQUE CARRETERA A SAN MATEO TLADOPAN, TECAMACHALCO, PUEBLA	18.918815320154312, -97.73529057543248
17	FALTA ADMINISTRATIVA POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD (SIN VIOLENCIA)	19:55	13/11/2021	CALLE 17 SUR ESQUINA CON CALLE 5 PONIENTE, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.886028907091794, -97.73716323145447
18	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	18:49	15/11/2021	CALLE 6 SUR ESQUINA CALLE 7 PONIENTE, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.880628302849315, -97.73744465996035
19	FALTA ADMINISTRATIVA POR IMPEDIR LAS FUNCIONES DE LOS OFICIALES (CON VIOLENCIA)	02:44	17/11/2021	CALLE 25 SUR ESQUINA CALLE 5 PONIENTE, TECAMACHALCO, PUEBLA	18.88577331246855, -97.7363361314545
20	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y CONDUCCIÓN EN EBRIEDAD (CON VIOLENCIA)	02:44	17/11/2021	CALLE 19 SUR ESQUINA CALLE 5 PONIENTE, TECAMACHALCO, PUEBLA	18.88577331246855, -97.7363361314545
21	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (CON VIOLENCIA)	02:44	17/11/2021	CALLE 15 SUR ESQUINA CALLE 5 PONIENTE, TECAMACHALCO, PUEBLA	18.88577331246855, -97.7363361314545
22	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (CON VIOLENCIA)	16:48	18/11/2021	MERCADO, CENTRO TECAMACHALCO, PUEBLA	18.882389, -97.728812
23	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (CON VIOLENCIA)	16:48	18/11/2021	MERCADO, CENTRO TECAMACHALCO, PUEBLA	18.882389, -97.728812
24	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (CON VIOLENCIA)	16:48	18/11/2021	MERCADO, CENTRO TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.882389, -97.728812
25	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (CON VIOLENCIA)	16:48	18/11/2021	MERCADO, CENTRO TECAMACHALCO, PUEBLA	18.882389, -97.728812
26	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	01:08	19/11/2021	FRACCIONAMIENTO LA VILLITA (ICATEP), TECAMACHALCO, PUEBLA	18.86765235787984, -97.723865167974

27	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	05:55	14/12/2021	CAPILLA PADRE DE JESUS, SAN MATEO TLAMPAN, TECAMACHALCO PUEBLA.	18.916308/097.730966
28	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	06:25	22/12/2021	CALLE 9 PONIENTE ENTRE LAS CALLES 6 Y 7 SUR, TECAMACHALCO, PUEBLA	18.8819078317735, - 97.73246963819214
29	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	01:15	12/01/2022	CENTRO. (COPPELL) TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.882214413157784, - 97.72820077396708
30	FALTA ADMINISTRATIVA POR CAMBIAR EN ESTADO ETIICO (SIN VIOLENCIA)	17:26	06/02/2022	CALLE 4 SUR ENTRE LAS CALLES 3 Y 5 ORIENTE, CENTRO, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.882271558583311, - 97.72746499822608
31	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	03:47	12/02/2022	CARRETERA A CAJADA POR BACHOCO, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.826159096137273, - 97.7374791474165
32	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	04:34	15/02/2022	CENTRO SANTA ROSA TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.877541765383555, - 97.78232577766483
33	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	02:54	16/03/2022	CENTRO EN LA PUSAMA DE HIDALGO, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.82810179394419, - 97.75482926784999
34	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	04:12	28/03/2022	CENTRO MERCADO, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.882389, - 97.728812
35	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	13:45	06/04/2022	UNIDAD HABITACIONAL JONATLAN, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.889007214706805, - 97.74649734133888
36	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	21:20	15/04/2022	AVENIDA HIDALGO ESQUINA CON CALLE 8 NORTE, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.883950099602, - 97.72891947466303
37	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	11:43	14/05/2022	CALLE 9 PONIENTE ESQUINA CALLE 8 SUR, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.87978426162063, - 97.7262908276189
38	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (SIN VIOLENCIA)	21:45	14/05/2022	CALLE 9 ORIENTE, ESQUINA CALLE 18 SUR, BARRIO SAN SEBASTIAN, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.882618561517422, - 97.73674304494747

39	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (CON VIOLENCIA)	13:18	06/06/2022	CALLE VERANO, FRACCIONAMIENTO VALLE DEL SOL, ENTRE CAMINO REAL Y CALLE 18 NORTE, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.828124 / 97.716592
40	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO CON 5 PERSONAS DETENIDAS (CON VIOLENCIA)	13:55	06/06/2022	CALLE MEDALGOESCIBAMA CALLE 6 SUR, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.879140 / 97.725980
41	FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DOS PERSONAS DETENIDAS (CON VIOLENCIA)	13:10	07/06/2022	(NUESTRA) BULEVAR 9 PONIENTE, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.87918370181292, - 97.72667939676188
42	FALTA ADMINISTRATIVA POR IMPEDIR LAS FUNCIONES POLICIALES Y TRATAR CON EVIDENTE VIOLENCIA A OTRA PERSONA (CON VIOLENCIA)	21:45	09/06/2022	SAN MATEO TLAXPLAN, TECAMACHALCO, PUEBLA	18.825935 / 97.742420
43	FALTA ADMINISTRATIVA POR CONSUMO DE CAMBIOS EN LUGARES PUBLICOS (SIN VIOLENCIA)	11:02	11/06/2022	MERCADO SARATINO CARRETERA TECAMACHALCO-TOCHTEPEC, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.865739144918563, - 97.7453723761162
44	FALTA ADMINISTRATIVA POR IMPEDIR LAS FUNCIONES POLICIALES Y TRATAR CON EVIDENTE VIOLENCIA A OTRAS PERSONAS (CON VIOLENCIA)	02:40	14/06/2022	CALLE 19 SUR ENTRE AVENIDA GUERRERO Y 2 PONIENTE, BARRIO SAN SEBASTIAN, TECAMACHALCO, PUEBLA.	18.847821 / 97.737285

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara algo en contrario respecto a la ampliación de respuesta antes expuesta, a la cual únicamente expresó que quedada pendiente a la resolución que se emitiera en el presente asunto, tal como se acordó por auto de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**.

Ahora bien, el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado al recurrente es la misma que otorgó en su contestación original, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el número 183 fracción III de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este considerando se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210440722000056, que a la letra dice:

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>."

A lo que el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

"Por medio del presente le envió un cordial saludo y al mismo tiempo se hace de su conocimiento que con relación a su solicitud con número de folio: 210440722000056; Me permito poner a su disposición el siguiente link para consultar la respuesta a su solicitud de información:

-<https://drive.google.com/file/d/1R7r1LXQUJLFGnrSA43NhLMNdWIUzOyre/view?usp=sharing>".

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa, en el cual alegó lo siguiente:

"En la respuesta -recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado entrega la información de manera incompleta. Lo anterior, debido a que omite 1) las coordenadas de cada incidente, 2) el dato sobre si el incidente fue realizado o no con violencia y 3) la información del año 2018- al 2020.

Por lo anterior, es mi deseo recurrir la respuesta del sujeto obligado, ya que omitió el envío de la información mencionada en el párrafo anterior. Considero que el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para proporcionarme la información que solicito en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IRH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General

del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las Instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.

Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada. De igual manera, considero que el sujeto obligado no agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud de acuerdo al Criterio 02/171, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales."

A dichas aseveraciones de inconformidad, al sujeto obligado rindió su informe justificado en los plazos establecidos para ello, en el cual únicamente manifestó lo siguiente:

"1. Por oficio 210/22 de veintitrés de agosto del año en curso, se solicitó a la secretaria de seguridad ciudadana la ampliación a la respuesta arriba mencionada, a lo cual se le dio respuesta el día 30 de agosto del presente anexo el oficio de respuesta..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

En relación a los medios probatorios, del recurrente se admitió:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440722000056.

Por parte del sujeto obligado, ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número S.S.C. 280/2022, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, firmado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dirigida al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

Las Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor de indicios, en términos de los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 210440722000056 solicitó al Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) respecto de la incidencia delictiva del periodo del uno de enero de dos mil diez a la fecha de la presentación de la solicitud, dicha información debería

ser desglosada por tipo de incidente o evento, coordinada, hora y fecha, entre otros datos.

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar remitió al entonces solicitante una liga, en la cual se observaba un cuadro que contenía el tipo de incidente, la hora, la fecha, la ubicación del inconveniente y las coordenadas geográficas de los hechos delictivos ocurridos del veinte de octubre de dos mil veintiuno al catorce de junio de dos mil veintidós, por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, alegando que la información entregada fue de manera incompleta, toda vez que la autoridad responsable omitió enviar las coordenadas de cada incidente, el dato si el incidente fue realizado o no con violencia y la información relativa del dos mil dieciocho al dos mil veinte.

Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado únicamente señaló que el día treinta de agosto de dos mil veintidós, había remitido al agraviado una ampliación de su respuesta inicial.

Una vez establecido los antecedentes de referencia, es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por tanto, los sujetos obligados en aras de garantizar este derecho, tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos

existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

En este orden de ideas, los artículos 8, 142, 154 y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligado se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es entregando o enviando en el formato que tenga la misma a los ciudadanos o ciudadanas, notificando en el medio que estos le hayan señalado. JP

Por tanto, el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando al solicitante la documentación e información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. JP

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente: JP

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Ahora bien, es importante retomar que el reclamante en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210440722000056, pidió al sujeto obligado en formato abierto las incidencias delictivas o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que cuente respecto al periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la petición, es decir, el trece de junio de dos mil veintidós, la cual debería contener los siguientes datos:

- ✓ Tipo de incidente o evento (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia).
- ✓ Hora del incidente o evento.
- ✓ Fecha del incidente o evento.
- ✓ Lugar del incidente o evento.
- ✓ Ubicación del incidente o evento.
- ✓ Las coordenadas geográficas del incidente o evento, estableciendo en la sección “Lugar de intervención” del informe policial homologado para hechos probablemente delictivos o para justicia cívica según corresponda al tipo de incidente.

A lo que, la autoridad responsable al momento de emitir su respuesta original y la ampliación de la misma, remitió al agraviado un cuadro el cual contenía el tipo de incidente, hora, fecha, ubicación del inconveniente y las coordenadas geográficas de los hechos delictivos ocurridos del **veinte de octubre de dos mil veintiuno al catorce de junio de dos mil veintidós**, tal como se observa en el considerando cuarto de esta resolución.

Por lo que, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la información entregada fue de manera incompleta, en virtud de que el sujeto obligado en su contestación original si proporciono la información requerida del periodo comprendido **veinte de octubre de dos mil veintiuno al catorce de junio de dos mil veintidós** y no así de la información solicitada del **primero de enero de dos mil dieciocho al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 156 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado conteste la solicitud de acceso a la información respecto al periodo comprendido del **primero de enero de dos mil dieciocho al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, tal como lo establece el primer numeral citado, lo anterior deberá ser notificado al recurrente en el medio que indicó para ello.

De igual forma, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta

autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

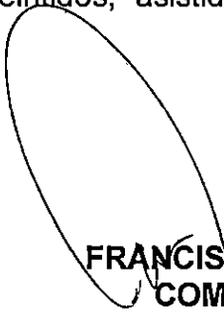
Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segundo de los mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-1520/2022/MAG/ sentencia definitiva.